

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de reposición presentado por la Unión Temporal Avanzar Región 5 y Unión Temporal Avanzar Médico Región 1. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca, (A) trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2014-00476-00
- DEMANDANTE** : Apóstol Rincón Daza y otros  
Nación – Ministerio de Educación – Fondo
- DEMANDADO** : Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y otros
- MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve recurso reposición y adopta  
otras determinaciones.

**Antecedentes:**

Mediante escrito del 24 de noviembre de 2017 el apoderado de las demandadas Unión Temporal Avanzar Región 5 y Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de noviembre de 2017 arguyendo que, en el auto recurrido se indicó que la Unión Temporal Oriente Región 5 no formuló llamamiento en garantía y por consiguiente no tenía ningún llamamiento por resolver, negando así las demás solicitudes efectuadas.

Sin embargo, el apoderado de esas demandadas indica que, la Unión Temporal Avanzar Región 5 si presentó dentro de los términos solicitudes de llamamiento en garantía a la Clínica Metropolitana del Llano y a la ESE Hospital del Sarare mediante escrito radicado el 23 de febrero, es decir, el mismo día en que esa demandada presentó contestación de la demanda, siendo dichas solicitudes de llamamiento en garantía recibidas por el Despacho. Adjunta copias de las mismas (fls. 1241-1249).

**Consideraciones:**

El artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición establece:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho evidencia que, en primera medida el recurso sería improcedente teniendo en cuenta que, el recurrente pretende impugnar el auto del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual resolvió un recurso de reposición que había sido interpuesto por el mismo sin señalar o indicar puntos que no fueron decididos en el anterior y que dieran lugar a estudiar este recurso.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que a folio 1262 del expediente obra constancia secretarial mediante la cual se indica que, unos folios que estaban dirigidos a este proceso fueron anexados de manera errada dentro del proceso 81-001-33-33-002-2014-00272-00, y al revisarse los mismos, se evidencia que es una solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano (fls. 1271-1290).

Por lo tanto, al corroborarse que efectivamente fue radicada una solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano S.A., el Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 20 de noviembre de 2017 en el sentido de negar la solicitudes efectuadas por la unión temporal Oriente Región 5 respecto de las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas, pues en su parte motiva se indicó que esta no formuló llamamiento en garantía y por consiguiente no tenía ningún llamamiento propuesto por esta.

Así las cosas, el Despacho incurrió en un error involuntario, producto de la incorporación errónea de la solicitud de llamamiento en garantía en procesos diferente al de *sub examine*.

En consecuencia, se entrará a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano a continuación.

### **Solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano S.A.:**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad extracontractual, patrimonial y solidaria de las entidades demandadas por el daño antijurídico por la presunta

falla en la prestación del servicio médico asistencial que condujo a la amputación de la pierna izquierda a Apóstol Rincón Daza el 24 de diciembre de 2012 y como consecuencia de ello se reconozca y pague perjuicios materiales (daño emergente consolidado), e inmateriales (perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la salud) (fls. 1-25).

Dentro del término legal la entidad demandada Unión Temporal Oriente Región 5 contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la Clínica Metropolitana del Llano S.A., fundamentando su petición en la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía.** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano S.A., considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se allegó su respectivo certificado de existencia y representación legal, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y la dirección para efectos de notificaciones (fls. 1271-1273, 1288-1290).

**La póliza y el contrato.** Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante<sup>1</sup>, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano S.A., se allega copia del contrato de prestación de servicios de salud No. MAG.- 129-12 suscrito entre la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL”, quien es participe o

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

integrante de la Unión Temporal Oriente Región 5<sup>2</sup> en calidad de contratante con la Clínica Metropolitana del Llano como contratista, con fecha de suscripción del 9 de febrero de 2012, el cual tuvo una duración de 5 años, prorrogables por un plazo idéntico, el cual fue objeto de modificación el 2 de mayo de 2012 y de adición el 3 de marzo de 2014 (fls. 1284-1287).

Así las cosas, como el daño por el que se reclama dentro del presente asunto constitutivo de la amputación de la pierna izquierda de Apóstol Rincón Daza ocurrió el 24 de diciembre de 2012 y el contrato en que se funda el llamamiento fue suscrito el 9 de febrero de 2012, infiere el Despacho que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, aun cuando no repose en el plenario acta de inicio, por tal razón, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Oriente Región 5 a la Clínica Metropolitana del Llano S.A.

**Solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Oriente Región 5 a la ESE Hospital del Sarare:**

Si bien el apoderado de la demandada Unión Temporal Oriente Región 5 manifiesta que se aportó solicitud de llamamiento en garantía de esa demandada a la ESE Hospital del Sarare (fls. 1241- 1242 y 1248-1249), el Despacho al realizar una búsqueda exhaustiva en la Secretaría no encuentra el memorial radicado por el apoderado de esa demandada el 23 de febrero de 2016, no pudiéndose resolver la solicitud de llamamiento en garantía por la falta de soportes y anexos de la misma.

Por lo anterior, se Instará a la Unión Temporal Oriente Región 5 para que aporte los anexos que soporten la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por esa demandada a la ESE Hospital del Sarare, la cual fue radicada el 23 de febrero de 2016 (fls. 1247-1249).

Una vez allegada la documentación solicitada se decidirá lo pertinente frente a esta solicitud de llamamiento en garantía.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJESE** sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 20 de noviembre de 2017 mediante la cual se negó la solicitudes efectuadas por la unión temporal Oriente Región 5 respecto de las solicitudes

<sup>2</sup> Tal y como lo certifican el poder elevado a escritura pública y constancia visible a folios 1033, 1035 y 1036 del expediente.

de llamamiento en garantía efectuadas por esta demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unión Temporal Oriente Región 5 contra la Clínica Metropolitana del Llano S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** Al Representante Legal de la Clínica Metropolitana del Llano S.A. del auto admisorio de la demanda y esta providencia, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: CONCEDER** a la Clínica Metropolitana del Llano S.A. el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Oriente Región 5 y/o solicite las intervenciones de terceros.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la Unión Temporal Oriente Región 5 para que aporte los anexos que soporten la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por esa demandada a la ESE Hospital del Sarare, la cual fue radicada el 23 de febrero de 2016

Una vez allegada la documentación solicitada se decidirá lo pertinente frente a esta solicitud de llamamiento en garantía.

**SÉPTIMO: REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0112, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, catorce (14) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.  
  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria